

## Comportamiento contractual de buena fe ¿Impone la buena fe deberes de conducta? \*

**Patricio Oyaneder Davies**

Profesor Auxiliar de Derecho Civil  
Universidad del Desarrollo

### I. Exordio.

En breve comentario a la monografía intitulada “Responsabilidad Contractual”, de don Pablo Rodríguez Grez, que publicamos en esta Revista, nos vimos tentados a exceder los márgenes de lo que en rigor nos imponía dicho quehacer, esto es, circunscribimos a dar cuenta del contenido del mencionado texto en aras de facilitar su comprensión. Es por ello que, fieles a nuestro cometido, sólo hicimos presente que echamos de menos el no haber abordado el estudio de la buena fe en tanto deber de conducta en el ámbito contractual, cuestión, a nuestro juicio, de todo interés y provecho para quienes que la obligación es un deber de conducta típica. Pues bien, para ser sensatos y consistentes, vamos a explicar el por qué de nuestro aserto.

De toda declaración de voluntad que respete el principio de legitimidad surge una regla de iure que impone un deber de conducta típica a observar por quienes la forjaron. En otras palabras, por la celebración de un acto jurídico se coloca a uno o más sujetos de derecho en la necesidad de desplegar o de abstenerse, en su caso, de realizar una determinada conducta en función de una prestación. En atención a ello, autorizada doctrina ha convenido en exaltar que

la obligación es deber de conducta típica, afirmación que suscribimos íntegramente, por cuanto creemos que la consecuencia de toda regla de derecho es el establecimiento de un deber de desplegar (en sentido amplio) el comportamiento que describe dicha regla y que se considera idóneo a efectos de dar, hacer o no hacer aquello que se pretende; de allí que se sostenga que “la responsabilidad queda limitada al deber de conducta, no al resultado”.<sup>1</sup>

Luego, en ejercicio de la autonomía de la voluntad las partes crean derechos y obligaciones cuyo contenido queda perfilado por sus estipulaciones y por las prescripciones legales. Ahora bien, cabe preguntarse si corresponde a la buena fe algún rol en dicha tarea, cuestión a la que sucintamente haremos referencia en los párrafos que siguen.

### II. La buena fe como deber de conducta en el ámbito contractual.

Don Pablo Rodríguez Grez, haciendo buena síntesis de la doctrina, ha señalado que la buena fe, en su esencia, “es un imperativo de corrección, lealtad, honestidad, cumplimiento, sinceridad, moralidad y apego a la ley, al orden público y a las buenas costumbres.”<sup>2</sup> Luego, circunscrita al ámbito contractual, puntualiza el

\* Artículo publicado en el N° 10 – Julio 2004, de la Revista ACTUALIDAD JURÍDICA, de la Facultad de Derecho de la Universidad del Desarrollo.

<sup>1</sup> Pablo Rodríguez Grez, *La Obligación como Deber de Conducta Típica (La teoría de la imprevisión en Chile)*, Ed. Universidad de Chile, 1992, pág. 194.

<sup>2</sup> Pablo Rodríguez Grez, obra citada, págs. 167.



citado autor, la buena constituye “una actitud interior que se puede resumir con una palabra: ‘lealtad’ para contratar, para cumplir la obligación asumida y para exigir su cumplimiento.”<sup>3</sup> Nótese que con esta afirmación se sitúa a la buena fe como un imperativo a observar que no sólo alcanza al deudor, sino también al acreedor. A reglón seguido expresa el mismo comentarista que la buena fe “tiene una relación directa con la actitud del deudor de pagar lo que efectivamente debe, sin eludir el deber jurídico asumido; y del acreedor de no exigir sino aquello que como contrapartida le corresponde y puede demandar de su deudor”.<sup>4</sup> Compartimos estas apreciaciones, mas creemos que al rol de la buena fe en el ámbito contractual es bastante más amplio, toda vez que la misma constituye fuente de obligaciones –y de sus correlativos derechos. Pasamos a dar cuenta de las razones que nos llevan a sostener esto.

Sabido es que en nuestro ordenamiento jurídico la bona fides, en lo que dice relación con las obligaciones de fuente contractual, está tratada en el artículo 1546 del Código Civil, que prescribe: “Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella.” Si bien se mira, esta disposición legal nos dice que, en su vertiente objetiva -que es la que en esta oportunidad nos interesa-, la buena fe se traduce en la necesidad de observar determinados deberes de conducta, lo que es exigible tanto al deudor como al acreedor. Así también lo ha entendido en Europa el profesor español, Luis Díez Picazo, quien en un interesante prólogo a la obra de Wieacker, “El Principio General de la Buena Fe”, señala que “la buena fe es tenida en cuenta (...) como una causa o una fuente de creación de especiales deberes de conducta exigidos en cada caso, de acuerdo con la naturaleza de la relación jurídica y con la finalidad perseguida por las partes a

través de ella. Las partes no se deben sólo a aquello que ellas mismas han estipulado o escuetamente a aquello que determina el texto legal, sino a todo aquello que en cada situación impone la buena fe”.

Tal vez un caso práctico ayude a comprender mejor lo dicho. Un interesante fallo pronunciado por la Sala D de la Cámara Nacional en lo Civil de la judicatura Argentina, resolvió la siguiente situación: Un particular contrató con una entidad bancaria de la plaza trasandina un crédito con garantía hipotecaria a virtud del cual también se convino un seguro de desgravamen para que, en caso de que falleciera el mutuuario, quedara cubierto el saldo de la deuda. Al tiempo de haber sido perfeccionados dichos contratos se produjo el deceso del mutuuario, pero la entidad aseguradora no canceló al acreedor la suma asegurada fundada en que el fallecimiento se habría producido como consecuencia de una enfermedad preexistente ocultada por el causante. Ante esta situación el mutuante (la entidad bancaria) inició la ejecución contra la viuda del mutuuario sin poner en su conocimiento la negativa a pagar de la Compañía de Seguros. El tribunal argentino, a juicio nuestro, en un fallo ejemplar, desechó la acción del mutuante, por cuanto éste, que conocía el rechazo del siniestro: a) guardó silencio del mencionado rechazo al no comunicarlo a la viuda, impidiendo así la defensa o el pertinente descargo de la demandada, y b) el banco se conformó con la mera manifestación de la aseguradora en orden a que rechazaba su responsabilidad por las aludidas razones sin requerir elementos demostrativos de la efectividad de la preexistencia de la enfermedad. A consecuencia de esta forma de proceder, sentencia el tribunal argentino, se quitó al hecho de la muerte su efecto cancelatorio y se admitió la subsistencia de la deuda con evidente mala fe.

En el caso de autos la mala fe del acreedor se materializó cuando éste omitió cumplir su deber de comunicar a la viuda del cuius el rechazo que la Compañía Aseguradora había hecho del siniestro que originaría la obligación de aquella

<sup>3</sup> *Ibidem*. La cursiva es nuestra.

<sup>4</sup> *Ibidem*. La cursiva es nuestra.



de pagar el saldo insoluto del mutuo. A este respecto el sentenciador argentino señaló: “frente al rechazo del siniestro por parte de la aseguradora, un mínimo de lealtad y buena fe imponía que el Banco le notificase —a la viudafehacientemente esa circunstancia a los efectos de darle la posibilidad de efectuar el reclamo pertinente (conf. art. 1198 CCiv).”<sup>5</sup> Es este, precisamente, el reproche que se hace al proceder del mutuante, quien, si bien tenía pleno derecho a hacer efectivo su crédito, debía para ello actuar lealmente, informando, en este caso, a la demandada de las circunstancias que harían procedente ejercer la acción en su contra, cosa que no hizo. Y es esto, en efecto, lo grave de la situación y a lo que pone coto la sentencia en comento, pues de haber aceptado la demanda, habría dado carta de derecho a las actuaciones de mala fe. Más claro aún, no se cuestiona el derecho de la demandante a obtener la satisfacción de su acreencia, sino el *modus operandi* adoptado al efecto (es decir, la forma en que ejerció su derecho). A contrario sensu, irreprochable hubiera sido la conducta de la actora de haber dado aviso a la viuda del rechazo que la aseguradora hizo del siniestro, dejando así a aquélla en situación de hacer valer oportunamente sus descargos ante ésta; empero, a la inversa, procedió a ocultar tal circunstancia a efectos de demandarla directamente, producto de lo cual la privó del ejercicio de sus legítimos derechos. Sentado esto, sólo resta reiterar —majaderamente— que no se cuestionó el derecho a ejercer la acción, sino la forma desleal en que se procedió a hacerlo, incumpliendo así su obligación.

El profesor argentino, don Jorge Mosset Iturraspe, en comentario a la sentencia de alzada que venimos revisando señala: “La buena fe (...) crea deberes secundarios de conducta, que integran el contrato, forman parte de su contenido, aunque exorbitan los deberes estructurales o los pactados. Y entre ellos

<sup>5</sup> En lo pertinente, el artículo 1198 del Código de Vélez dispone: “Los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y de acuerdo con lo que verosíblemente las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión.”

encontramos: los deberes de lealtad, de dar aviso a tiempo de cualquier circunstancia que pueda afectar a la otra parte; deber de veracidad; de defensa o de colaboración; etc.”. Deberes que ha incumplido la actora “y, por ese camino de deslealtad y falta de probidad, ha impedido que la demandada ejerciera sus derechos”.<sup>6</sup>

En términos generales, compartimos los comentarios que el catedrático argentino hace de la citada sentencia; mas, disintimos su calificada opinión en cuanto caracteriza a la buena fe como un deber de conducta secundario. Tal afirmación, a nuestro entender, no es del todo exacta, por cuanto la buena fe (o *doevere de correttezza*) es un elemento intrínseco al contrato, y, por lo mismo, impone deberes de conducta que, junto a los expresamente tipificados por las partes y a los subentendidos por la ley ante el silencio de éstas, dan fisonomía a la actividad a desplegar por los sujetos de la relación jurídica, esto es, tanto por el acreedor como por el deudor, según se desprende de lo dispuesto en los artículos 1444 y 1546 del Código de Bello. Desde esta óptica, la *bona fides*, en la fase de ejecución del contrato, es un efecto del mismo que por disposición de la ley integra la estructura de la conducta comprometida (obligación). Así las cosas, no es acertado afirmar que la buena fe impone deberes de conducta que exorbitan los estructurales o los pactados, toda vez que ello significaría —en rigor de lenguaje— que la ley adscribe a los sujetos de la relación contractual deberes de conducta excesivos o exagerados, esto es, que exceden o salen de lo convenido, entendiéndose, va de suyo, comprendidos los impuestos por la ley, entre los que encontramos implícitamente el deber genérico de obrar de buena fe. No se trata, entonces, de deberes de conducta que vayan más allá de los expresamente tipificados por las partes o por la ley, sino, todo lo contrario, de obligaciones implícitas en ellos

<sup>6</sup> Jorge Mosset Iturraspe, *Ejecución de un Mutuo Financiero con olvido de la Buena Fe (y los “deberes secundarios de conducta” que misma impone)*, Jurisprudencia Argentina, 2000-II, Abril-Junio, pág. 213.



que informan la manera en que, de un lado, deben cumplirse dichas obligaciones, y, de otro, se traducen en comportamientos a ejecutar (debidos).

En consideración a lo expuesto, para nosotros, la bona fides se erige como un deber de conducta primario que informa la conducta ha desplegar por los sujetos de la relación jurídica. Es esta, a nuestro entender, la ubicación sistemática que corresponde a la buena fe, pues siempre, al lado de toda obligación propia del tipo contractual de que se trate (verbi gratia: pagar el precio, la renta, entregar la cosa, etcétera) estarán las inherentes a la forma de cumplirla. Por ello, tampoco suscribimos plenamente lo sostenido por el profesor Rodríguez Grez, en cuanto a que la buena fe sólo impone al acreedor el deber no exigir a su deudor más de lo que le debe, pues, en este entendimiento el rol de la buena fe quedaría reducido determinar qué puede demandar el acreedor. Para nosotros, en cambio, la buena fe responde a la siguiente pregunta: ¿de qué manera debe comportarse el acreedor para exigir el cumplimiento de lo que se le debe?

A partir de estas premisas, a juicio nuestro, resulta factible perfilar correctamente a la buena fe en tanto deber de conducta a observar por las partes y, por lo mismo, se torna imprescindible tratarla a propósito del estudio de las obligaciones de fuente contractual.